



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Tipo de Auto:</b>	Sentencia
<b>Solicitante (s)/Accionante (s):</b>	Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Ruby Barragán Riaño.
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Suburbano. "Casa lote" con un área georreferenciada de 357 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000; ubicado en la inspección de Puerto Alvira (Meta).

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL META**, en representación de los solicitantes Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Ruby Barragán Riaño.

**III. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Territorial Meta, una vez culminado el trámite administrativo, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en favor de los señores Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Ruby Barragán Riaño.

En ese sentido, allegó resolución RT 02327 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedores a los solicitantes con relación al predio "Casa lote", con un área georreferenciada de trescientos cincuenta y siete metros cuadrados (357 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-85705 y cédula catastral No. 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000.

**IV. PRETENSIONES**

Previo inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD-TM en representación de los solicitantes Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Ruby Barragán Riaño, presentó solicitud de restitución con el fin de que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio "Casa lote", identificado con FMI 236-85705. De conformidad con ello, la entidad petitionó a esta judicatura se pronuncie, en síntesis, sobre las siguientes pretensiones.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**IV.1. PRINCIPALES**

**PRIMERA: DECLARAR** que el señor **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 de Cartago, (Valle del Cauca) y a su cónyuge, **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con No. 21.248.745 de Puerto Carreño, (Vichada), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la adjudicación y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 de Cartago, (Valle del Cauca) y a su cónyuge, **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con No. 21.248.745 de Puerto Carreño, (Vichada), del predio denominado Casa Lote, ubicado en el departamento de Meta del municipio de Mapiripán, perteneciente a la inspección de Puerto Alvira, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 357metros cuadrados. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) titular el predio restituído, a favor del señor **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 de Cartago, (Valle del Cauca) y a su cónyuge, **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con No. 21.248.745 de Puerto Carreño, (Vichada) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos San Martín, para su correspondiente inscripción.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín proceder de conformidad con los literales c), d), e), n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**IV.2. SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA: ORDENAR** a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5o del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto concédase el término estipulado en el Acuerdo o acto administrativo vigente que regule la materia proferido por la Entidad.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de que la restitución fuere imposible por las causales descrita en los literales a y d, o por encontrarse en el inmueble construcciones de infraestructura de servicios públicos de saneamiento básico, salud, educación y/o el desarrollo o asentamiento de centros poblados, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia, ordenar en el fallo la entrega material y transferencia del inmueble a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** la compensación a través de la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado, a favor del señor **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 de Cartago, (Valle del Cauca) y a su cónyuge, **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con No. 21.248.745 de Puerto Carreño, (Vichada), atendiendo las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**V. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en suma, se refieren a los siguientes aspectos:

**V.1.** Los señores Ana Ruby Barragán Riaño y Herney de Jesús Guzmán Baena adquirieron el predio en el año 1988 en virtud de un negocio jurídico de compraventa efectuado con el señor Paulo Cubides, por el valor de \$600.000.

**V.2.** En el desarrollo de la actuación administrativa ante UAEGRTD-TM, manifestaron que realizaron mejoras consistentes en la construcción de 3 alcobas, sala – comedor, cocina, zona de ropas, instalación de servicio de agua de aljibe, suministro de energía mediante planta eléctrica y sanitarios con letrinas y suministro de agua por medio de pozo. En este, tenían su residencia permanente y ejercían su actividad comercial, consistente en la venta de víveres (tienda veredal) y heladería.

**V.3.** En el año 1990, fue el primer presidente del Consejo Municipal por el partido conservador y el primer presidente de la Junta de Acción Comunal de Puerto Alvira, situación que le generó fuertes contiendas políticas con integrantes del partido político Unión Patriótica, el cual era auspiciado por las fuerzas armadas de Colombia (FARC-EP).

**V.4.** Adujo que, en 1992 el señor Domingo Soza integrante del referido partido político le informo que la Guerrilla lo estaba esperando en el sector de Caño Negro para asesinarlo, razón por la cual acudió al despacho del entonces alcalde municipal Luis Fernando Vargas Carrillo, con el fin de solicitar apoyo para su desplazamiento hacia Villavicencio y así, salvaguardar su vida y la de su familia.

**V.5.** Una vez las FARC-EP tuvieron conocimiento de su salida, se encargaron de arrojar todas sus pertenencias al río Guaviare y de demoler la casa, quedando el terreno vacío. Indicó que el predio se encuentra en el mismo estado descrito pues, desde su salida jamás regresó a la región.

**V.6.** Pone en conocimiento que, dada su condición de oponente político de la Unión Patriótica, se convirtió en objetivo militar, llegando a contar con protección del Estado por un lapso de diez años.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

**VI.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Guzmán	Baena	Herney	de Jesús	Cédula De Ciudadanía	16201311	Titular	17/06/1948	Vivo
Barragán	Riaño	Ana	Ruby	Cédula De Ciudadanía	21.248.745	Titular	05/11/1962	Vivo
Guzman	Barragan	Cesar	Augusto	Cédula De Ciudadanía	1.121.887.616	Hijo/a	31/03/1992	Vivo
Guzman	Barragan	Eddier	Herney	Cédula De Ciudadanía	1.121.859.420	Hijo/a	01/01/1990	Vivo
Monroy	Barragan	Jose	Luis	Cédula De Ciudadanía	18.263.675	Hijo/a de crianza	06/03/1982	Vivo
Guzman	Barragan	William	Alexander	Cédula De Ciudadanía	86.069.481	Hijo/a de crianza	11/09/1981	Vivo

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**VI.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

**3.1. Identificadores institucionales del predio:**

*Departamento: Meta*  
*Municipio: Mapiripán*  
*Inspección: Puerto Alvira*  
*Nombre del predio: Casa lote*  
*Tipo de predio Suburbano*

Matrícula Inmobiliaria	236-85705
Área registral	0 Ha + 0357 m2
Número Predial	50-325-02-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000
Área Catastral	0 Ha + 0382 m2
Área Georreferenciada <sup>9*</sup> Hectáreas,+mts <sup>2</sup>	<b>357 m2</b>
Relación jurídica del solicitante con el predio.	Ocupante

**Coordenadas**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 51,576" N	71° 45' 2,796" O	812442,64	1258752,818
2	2° 53' 51,321" N	71° 45' 2,452" O	812434,808	1258763,481
3	2° 53' 50,614" N	71° 45' 2,970" O	812413,047	1258747,499
4	2° 53' 50,869" N	71° 45' 3,315" O	812420,878	1258736,836

**Linderos**

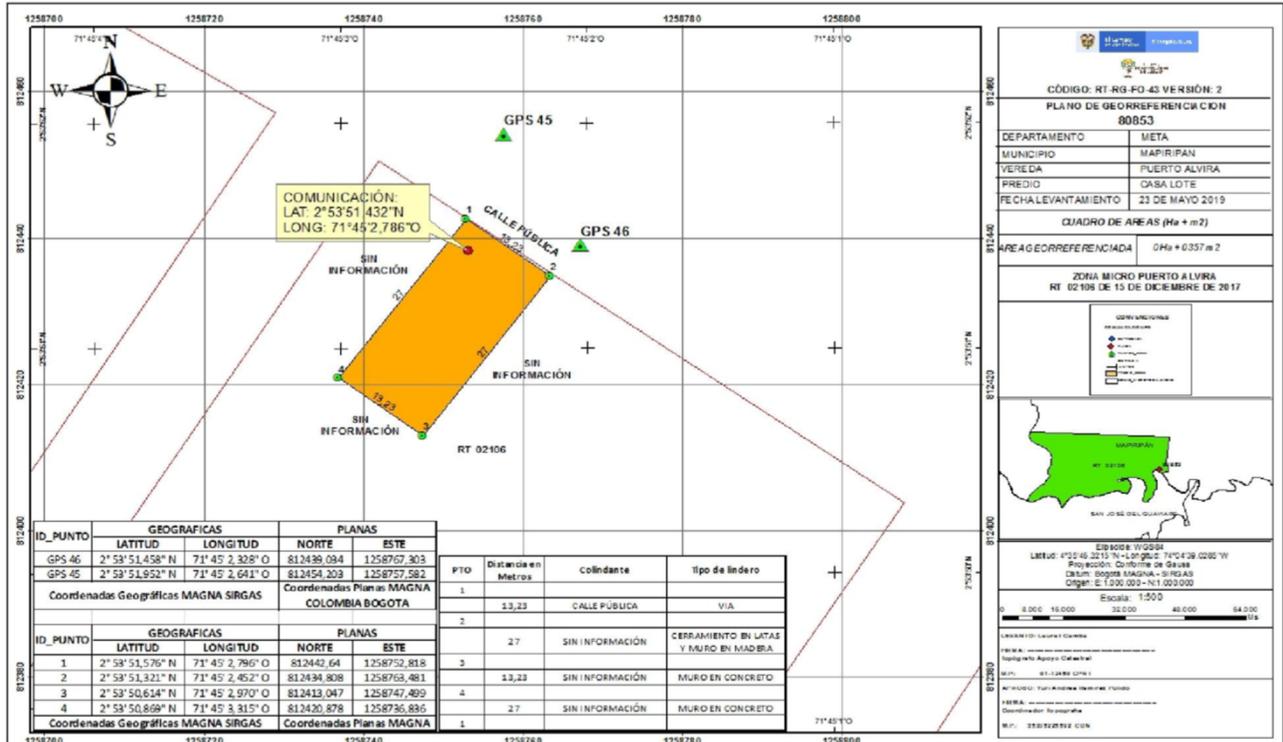
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 2 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 13,23 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3 colidando con SIN INFORMACIÓN en una distancia de 27 metros, con cerramiento en latas y muro en madera en medio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 4 colidando con SIN INFORMACIÓN en una distancia de 13,23 metros con muro de concreto al medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1 colindando con SIN INFORMACIÓN en una distancia de 27 metros con muro de concreto al medio.</i>



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 5000131210012020000400**

**Plano del predio**



**VII. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**VII.1.** Correspondió a este Despacho por reparto el estudio de la presente solicitud<sup>1</sup>. En ese sentido, por auto AIR-21-047 del 10 de febrero de 2021 se ordenó admisión de la presente solicitud y se impartieron las ordenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**VII.2.** Entre otras decisiones, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, municipio de Mapiripán y a Cormacarena.

**VII.3.** Obran en el expediente las publicaciones<sup>2</sup> y notificaciones<sup>3</sup> ordenadas por auto admisorio AIR-21-047 del 10 de febrero de 2021, en los términos del artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no se presentó opositor al trámite judicial.

**VII.4.** Por auto AIR-21-301 del 30 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, se dio apertura a la etapa probatoria, no se admitió opositores y se decretaron las pruebas pretendidas por la parte solicitante, por el Ministerio Público y de oficio.

<sup>1</sup> Portal de Tierras Consecutivos 2 y 3.

<sup>2</sup> Portal de Tierras Consecutivo 25 Publicaciones: El Tiempo domingo 28 de marzo de 2021. Marandua Stereo 100.7 FM.

<sup>3</sup> Portal de Tierras Consecutivo 7.

<sup>4</sup> Portal de Tierras Consecutivo 28.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**VII.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto ASR-21-013 de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, se corrió traslado previo a emitir sentencia, quedando este en secretaría por el término de cinco (5) días para que, el Ministerio Público, las partes e intervinientes, presentaran las manifestaciones que a bien tuvieran.

**VII.5.1. Procuraduría 25 Judicial II De Restitución De Tierras**

Dentro del término señalado, el agente del Ministerio Público presentó sus consideraciones finales<sup>6</sup>. Luego de realizar un recuento sobre los antecedentes procesales, pretensiones de la solicitud, contexto de violencia y fundamentos de derecho, señaló que el solicitante Herney de Jesús Guzmán, fue elegido para el año 1990 como primer Presidente del Concejo Municipal por el partido Conservador, y además se desempeñó como presidente de la Junta de Acción Comunal de Puerto Alvira, razón por la cual tuvo enfrentamientos políticos con integrantes del partido político Unión Patriótica, movimiento que tenía apoyo del grupo guerrillero de las FARC, lo que motivo su desplazamiento y de su núcleo familiar para el año 1992, al ser advertido por el señor Domingo Soza, militante de la Unión Patriótica, que la guerrilla lo estaba esperando para asesinarlo, ante lo cual acudió en apoyo ante el Alcalde Municipal de Mapiripán para salvaguardar su vida y de su familia. Ante el conocimiento de la salida del solicitante el grupo subversivo de las Farc, le lanzó al río Guaviare sus pertenencias y elementos de trabajo, demolieron la casa, quedando el lote vacío.

De este modo, concluyó que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan la calidad de víctimas y tienen la condición de ocupantes del predio, cumpliendo así con las normativas para que el mismo sea restituido. No obstante, en consideración al temor por su vida e integridad que aqueja a los señores Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Ruby Barragán Riaño, resulta procedente determinar la viabilidad de ordenar la compensación por equivalencia y/o económica en los términos de los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

**VII.5.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Meta.**

Dentro del término señalado, refiere el apoderado de las víctimas que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se constató que los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes del inmueble "Casa lote", con un área georreferenciada de 357 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705, ubicado en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta).

Ello, por cuanto los señores Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Ruby Barragán Riaño, empezaron su relación jurídica con el inmueble a partir del año 1988, realizando mejoras consistentes en la construcción de tres alcobas, sala, comedor, cocina, zona de ropas, instalaciones agua de aljibe, energía mediante planta eléctrica, sanitarios con letrina, el cual fue destinado para vivienda y actividad comercial consistente en la venta de víveres y heladería.

Con relación a la calidad de víctima de los solicitantes, precisó que el reclamante perteneció al partido conservador, siendo víctima directa del contexto generalizado de violencia que se vivió en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta), dada su condición de dirigente político oponente del partido político simpatizante con las ideologías impuestas por las FARC-EP,

<sup>5</sup> Portal de Tierras Consecutivo 71.

<sup>6</sup> Portal de Tierras Consecutivo 75.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

en razón a lo manifestado en sus declaraciones plasmadas en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y en ampliación de hechos realizada en las instalaciones de la territorial meta el 17 de febrero de 2020, las cuales concuerdan con la versión rendida en la denuncia No. 465 del 06 de agosto de 1993 antes el Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación. En declaración surtida el 29 de octubre del año en curso, los solicitantes manifestaron que las acciones de la guerrilla en contra de ellos se originaron, dada su activa participación en la política y no con un partido político a fin con el grupo insurgente, tanto así, que después de salir del municipio, el señor Herney de Jesús Guzmán, contó con un escolta otorgado por el Estado. Con base en lo anterior, aduce que resulta probado que el despojo y/o abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Precisa que dada la voluntariedad de los solicitantes y su avanzada a edad, no es viable el retorno al predio, por lo que solicita efectuar la compensación en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

El área social de la UAEGRTD-TM, considera pertinente que este estrado dicte las siguientes ordenes:

Sírvase señor Juez, ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de la persona HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA identificada con cédula de ciudadanía 16201311 a los programas de subsidios de vivienda. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente para atender diferencialmente a la siguiente mujer ANA RUBY BARRAGAN RIAÑO identificadas con CC 21248745 integrante del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Villavicencio para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA identificada con cédula de ciudadanía 16201311, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de la señora ANA RUBY BARRAGÁN RIAÑO identificadas con CC 21248745 y del señor HERNEY DE JESUS GUZMÁN BAENA identificada con cédula de ciudadanía 16201311, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente para atender diferencialmente a la siguiente persona mayor HERNEY DE JESUS GUZMÁN BAENA identificada con cédula de ciudadanía 16201311 integrante del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, al señor HERNEY DE JESUS GUZMÁN BAENA identificada con cédula de ciudadanía 16201311 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

**VIII. CONSIDERACIONES**

**VIII.1. Competencia**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

**VIII.2. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba en el expediente la resolución RT 02327 del 17 de septiembre de 2020 y la constancia de inscripción CT 01153 del 15 de diciembre de 2020, proferida por la UAEGRTD-TM, documentos que acreditan la inscripción de los señores Herney de Jesús Guzmán Baena identificado con C.C. 16.201.311 y Ana Rubí Barragán Riaño identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745; así como del predio rural “Casa lote”, identificado con FMI 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000, con una extensión de 357 M2, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

**IX. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta judicatura determinar si respecto de los señores Herney de Jesús Guzmán Baena y Ana Rubí Barragán Riaño, **i)** puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado por desplazamiento y abandono forzoso del inmueble identificado con FMI 236-85705; **ii)** si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio y, **iii)** si se puede reconocer a los solicitantes la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dada la manifestación de no retorno elevada por los prenombrados por temor a su seguridad e integridad.

**X.1.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

**X.1.1.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de proteger los Derechos Humanos, ha creado un conjunto de normas aplicables a los procesos judiciales de restitución de tierras.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

En ese marco de protección, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos Sección V “Principios Relativos al Regreso, el Reasentamiento y la Reintegración” prevé que *“Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”*.

De igual modo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, elaborado por las Naciones Unidas, dispone la obligatoriedad de los Estados de garantizar las condiciones de vida de los desplazados que no tienen viviendas adecuadas. Al respecto el principio 12.3. reza: *“Los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados deben proporcionar a todos los organismos competentes los recursos financieros, humanos y de otra índole necesarios para que realicen plenamente su labor de forma justa y oportuna”*.

Es así como, desde antaño, la Alta Corporación ha recabado que (...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*<sup>7</sup>

*“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

<sup>8</sup> 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**X.1.1.2. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al establecer que los derechos de las víctimas imponen deberes correlativos a las autoridades públicas, lo cual permite identificar: (...) *varias posiciones iusfundamentales que se predicán de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)*<sup>9</sup>.

El máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha sentado que "(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.*

*Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...".*

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

**Reafirmación de los postulados en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana**

**T-025 de 2004.** La Alta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-715 de 2012.** Expresa que el derecho a la reparación integral del daño por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental por lo que, resulta el derecho a la

<sup>9</sup> Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

restitución de bienes de los cuales las víctimas han sido despojadas ser también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009 con relación al desplazamiento forzado:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>1321</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

**C-280 de 2013.** El concepto de reparación tiene un sentido amplio o restringido. Una definición genérica se refiere a *“la totalidad de las acciones en beneficio de las víctimas desarrolladas a todo lo largo de su preceptiva”*; por su parte una definición estricta *“corresponde al concepto de reparación propio del derecho penal, como garantía esencial de las víctimas del hecho punible junto con la verdad y la justicia”*.

**C-330 de 2016** La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: *“(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”*

**SU-648 DE 2017** Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: *“(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas*



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.*

**C-588 de 2019.** El reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes.

**X.1.1.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.**

La H. Corte Constitucional, en sentencia **C-579 de 2013** señaló que la justicia transicional “*busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta*”.

En igual sentido, en sentencia **C-080 de 2018**, reiteró que la justicia transicional tiene como objetivo fundamental contribuir a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación, para que a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, promueva la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991.

De la misma manera señaló que, la justicia transicional en Colombia, especialmente en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRN), tiene dos finalidades las cuales resultan ser complementarias, pues por un lado se encuentra la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y de otra parte, la transición a la paz mediante la terminación del conflicto armado interno.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

Aunado a ello, el legislador mediante la creación de la **Ley 1448 DE 2011**, (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos, por medio de la adopción de medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

En sentencia **T-529 de 2016** la Corte Constitucional insistió sobre el derecho a la restitución de tierras que: (...) *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra -artículo 17-, entre otros. Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-(...)<sup>10</sup>.*

**XI. CASO CONCRETO**

Los señores Herney de Jesús Guzmán Baena y Ruby Barragán Riaño, solicitan al despacho, el reconocimiento de la compensación por equivalencia y/o económica en armonía con el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio suburbano “Casa lote”, identificado con FMI 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000, con una extensión de 357 M2, ubicado en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta) toda vez que, por razones de seguridad a su vida e integridad, no es su voluntad retornar al predio.

**XI.1. Justificación del hecho victimizante dentro del marco de la ley 1448 de 2011.**

**XI.1.1. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio objeto de reclamación.**

Los solicitantes se vincularon con el predio objeto de estudio de naturaleza baldía, por compra que realizaron del mismo al señor Paulo Cubides por un valor de \$600.000

Explotaron el predio por varios años, construyendo su vivienda y dando al mismo una destinación comercial denominada “Bodega de Buga” y seguidamente la “Heladería Jhonier”, de la cual obtenían los gastos para su subsistencia, hasta que, en el año 1992 se vieron en la obligación de abandonar el predio pues, el señor Herney de Jesús Guzmán Baena pertenecía al partido conservador, situación que le generó contiendas políticas con integrantes del partido político de la Unión Patriótica, el cual era auspiciado por las Fuerzas Armadas de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), situación por la que recibió amenazas contra su vida.

**XI.1.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con lo planteado por la UAEGRTD-TM, se avizora que los elementos materiales probatorios allegados al expediente, prueban que en efecto, los señores Herney de Jesús Guzmán

<sup>10</sup> Sentencia T-529 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

Baena y Ruby Barragán Riaño, explotaron y por consiguientes ostentan la calidad jurídica de ocupantes sobre el predio suburbano “Casa lote”, identificado con FMI 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000, ubicado en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta) junto con su núcleo familiar, quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con ocasión al conflicto armado interno existente en el municipio de Medina, Cundinamarca, situación que desencadenó en el desplazamiento forzado y abandono definitivo del inmueble en el año 1992. En el caso *sub examine*, resulta necesario identificar los tres elementos normativos para que sea procedente la protección del derecho a la restitución, a saber:

- i. Existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo. A su vez, contiene tres elementos:
  - La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.
  - El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.
  - Estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno.
- ii. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.
- iii. Principio de Enfoque Diferencial.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo.**

Los hechos manifestados por la UAEGRTD-TM como generadores del hecho victimizante de los solicitantes, apuntan a la situación de violencia acaecida en el municipio de Mapiripán (Meta), específicamente la advertencia dada al señor Herney de Jesús Guzmán Baena consistente en que la guerrilla quería atentarse contra su vida. Tal situación de orden público se pudo corroborar con el Documento de Análisis de Contexto DAC elaborado por la UAEGRTD-TM, del cual se extrae la siguiente información:

**(...) “CAPÍTULO II. Expansión de las FARC-EP en el sur del Meta y Mapiripán. 1991-1996**

*Durante el periodo de 1991 a 1996 se llevan a cabo 3 procesos interrelacionados entre sí. En primer lugar, las FARC lograron construir un poder militar y social en el nuevo municipio. Este fortalecimiento puede explicarse teniendo en cuenta los avances estratégicos que realizaron durante finales de los años 80 y que hemos resumido en el anterior apartado.*

*Por otro lado, el repunte de la economía de la coca fortaleció las finanzas de las guerrillas y adquirió un papel central en la compra y centralización de la hoja de coca cosechada por los pobladores de esta zona. Esta bonanza también permitió a estos últimos escapar momentáneamente de la crisis rural que aquejaba el Meta. Por medio del cultivo de la hoja de coca los labriegos lograron mantener su precaria economía e incluso algunos lograron capitalizar y mejorar su nivel de consumo y bienestar en general”.<sup>32</sup>*



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*“De esta manera se tejieron los fuertes lazos entre la crisis rural, el aumento del cultivo de coca y la profundización del conflicto armado. La creciente riqueza de este negocio fortaleció a la guerrilla a través de su participación en distintas instancias de la economía de la coca.<sup>33</sup> Finalmente, el paramilitarismo empieza a proyectarse como un actor armado con capacidad de disputar la hegemonía existente en las FARC.*

*La expansión militar y el fortalecimiento económico a través de la economía de la coca, permitió que una extensa región que comprendía el sur del Meta, el norte del Guaviare, territorios en Caquetá entre otros departamentos del suroriente, se convirtieran en retaguardia estratégica de las FARC. A continuación, describimos como Mapiripán se articuló a la proyección militar de la guerrilla y de los grupos paramilitares por esos años”.*

**“Dinámica de la confrontación armada: Control social y consolidación del sur del Meta como zona de retaguardia de las FARC. 1991 – 1996.**

*A partir del año 1991, las FARC inician un proceso de crecimiento mediante el cual consolidarían a nivel regional un control social y territorial significativo. Esto, sin duda, no hubiera sido posible sin los avances logrados en los años 80 descritos anteriormente. Las tomas de cascos urbanos, asaltos a instalaciones militares y policiales empezaron a ser frecuentes más en el Guaviare que en el sur del Meta (como el asalto al municipio de el Retorno el 7 de marzo de 1991).*

*Es pertinente anotar la situación del municipio de Mapiripán en el contexto de la octava conferencia de las FARC-EP, que busca consolidar y ampliar en la región mediante la creación del frente 44 la ampliación y el control territorial en el Meta y el Guaviare.<sup>35</sup> El sur oriente del municipio progresivamente se configuró como una nueva zona de retaguardia para las FARC. Aunque en el Meta desde los años 60 ya habían establecido un área estratégica en municipios pertenecientes a la Reserva de La Macarena, la función de la retaguardia ubicada a ambos lados del río Guaviare fue diferente desde lo militar, lo económico y lo político.*

*La territorialidad insurgente que buscaron consolidar en los municipios del suroriente del Meta debe entenderse en el proceso que las FARC desarrollan desde el Guaviare, conjugando varios elementos que jugaron a favor de este empeño. En primer lugar, su expansión organizativa y militar. En segundo término, las condiciones económicas y logísticas para su crecimiento relacionadas con los roles que empiezan a asumir en varios eslabones de la economía de la coca. Por último, la capacidad que construyeron en la regulación de la vida social, política y comunitaria de las poblaciones en sus áreas de retaguardia.*

*En este periodo el tipo de control social y territorial en Mapiripán por las FARC fue efectivo y se basó principalmente en el establecimiento de normas de convivencia y económicas como el cobro de impuestos a la población civil. En un contexto de ausentismo estatal, la guerrilla se presentaba como la protectora y mediadora de controversias comunitarias ofreciendo justicia complementaria y apoyo a las tareas comunales. Durante estos años la guerrilla tuvo la hegemonía de la violencia sin competidores por la hegemonía territorial y estaba arraigada en la decisión de la vida social y económica de la población.*

*Mientras para los primeros años de la década del 90 las acciones bélicas como las tomas a poblados y los ataques contra estaciones de Policía fueron escasos (se registraron 2 acciones bélicas entre hostigamientos y ataques a estaciones militares y de policía entre 1991 y 1992) en Mapiripán, en el*



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*resto del departamento se vivía una alta intensidad del conflicto armado. Como lo documentó el Centro Nacional de Memoria Histórica se presentaron 156 acciones bélicas por parte de las FARC en el Meta, la mayoría de ellas en los municipios del eje Ariari – Macarena.*

*Más allá de la intensidad o frecuencia de este u otros tipos de violencia, merece atención entonces la articulación de estos repertorios de acción con un proceso de consolidación de un ordenamiento social contra-estatal. En este sentido llama la atención el Centro de Memoria Histórica al analizar los impactos de las incursiones guerrilleras en un plano de mediano plazo de conflicto armado: “Valga decir que la consolidación de una retaguardia implica no solamente el control militar de un espacio geográfico, sino también la configuración a través de la historia de un conjunto de relaciones económicas, políticas, sociales y jurídicas con la población civil residente allí.”*

*Más allá de la incipiente violencia guerrillera en Mapiripán en estos años, la presencia institucional era escasa y débil en toda la región del Ariari y la Orinoquía colombiana. La clase política nacional y departamental no demostró mayor interés por generar una intervención activa en el municipio o una institucionalidad fuerte en la región, el imaginario de Mapiripán como territorio vedado a las instituciones ahondó más su aislamiento.*

*El 26 de diciembre de 1990 las FARC llevan a cabo el primer ataque contra la Fuerza Pública dentro del casco poblado de Puerto Alvira. Se trató de un asalto contra la estación de policía que años atrás se había construido juntamente con personal del ejército. Posterior al ataque, la guerrilla se desplazó hacia Caño Jabón por el río Ariari donde según informes militares presentados por el diario El Tiempo fue perseguida por helicópteros artillados de la fuerza aérea, quienes le ocasionaron 14 bajas.*

*El 11 de agosto de 1992 la guerrilla asalta nuevamente la estación de policía y mueren 7 policías. Según información de la guerrilla, esta acción estuvo comandada por Jorge Briceño alias Mono Jojoy antes de ser designado comandante del Bloque Oriental.*

*No obstante, el grado de violencia que se manifestó durante estas primeras incursiones, la población del casco urbano de Puerto Alvira y de las veredas vecinas no se desplazó, aunque sí se empezó a generar un clima de tensión generalizada. Estas tomas no fueron las únicas que la guerrilla hizo al poblado. En 1993 y 1994 se presentaron algunas incursiones, según los relatos de los solicitantes, pero no se tradujeron en la destrucción de infraestructura civil o de instituciones.*

*La persistencia de estos ataques confirmaba que el control efectivo por parte de la Fuerza Pública en esta parte del municipio era muy reducido. Cuando se presentaban estas acciones, los soldados eran enviados solo algunas semanas al poblado y se retiraban después a las distintas bases y batallones del Meta y el Guaviare a los que pertenecían.*

*En todo caso, la dinámica del desplazamiento forzado hasta 1996 es acorde al tipo de presencia de las FARC en Mapiripán: violencia de baja intensidad y altos niveles de control territorial. Tomando las cifras con precaución, puesto que es posible que persista el subregistro al respecto, se puede afirmar que Mapiripán no fue, hasta 1997, un municipio expulsor de población. Desde 1990 hasta 1996, el Registro Único de Víctimas reporta para el municipio 655 personas desplazadas, 176 de ellas durante ese último año. Dicha cifra aumentará de manera exponencial después del año 96.*

*(...)”*



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

De igual modo, en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-21-301 del 30 de septiembre de 2021 y practicada el 29 de octubre de la misma anualidad, los solicitantes manifestaron:

- Herney de Jesús Guzmán Baena: **“PREGUNTADO:** *¿Qué edad tiene?* **CONTESTÓ:** *73 años cumplidos* **PREGUNTADO:** *¿Estado civil?* **CONTESTÓ:** *Unión libre.* **PREGUNTADO:** *¿Nombre de su compañera?* **CONTESTÓ:** *Ana Ruby Barragán Riaño.* **PREGUNTADO:** *¿Qué profesión u oficio tiene actualmente?* **CONTESTÓ:** *manejo ventas, informal.* **PREGUNTADO:** *¿Tiene casa propia o en arriendo?* **CONTESTÓ:** *En arriendo* **PREGUNTADO:** *¿Por qué motivo está solicitando este predio, que fue lo que pasó?* **CONTESTÓ:** *Siendo presidente del Concejo del municipio de Mapiripán, fui objetivo de las FARC porque era enemigo de las políticas de ellos y de injusticias que se cometían en Caño Jabón que se llama Puerto Alvira – Meta, jurisdicción de Mapiripán, yo era el presidente de la junta en la inspección, entonces yo percibía mucho los malos tratos con el campesino, entonces me constituí en un objetivo de ellos y una vez saliendo de una sesión del concejo, un 5 de noviembre del 91 – 92 no recuerdo bien, la denuncia que hice ante la fiscalía código 16 en esa época en Villavicencio, al llegar al puerto esperando que bajara un yate que sale de San José del Guaviare rumbo a Mapiripán pasando por Puerto Alvira o sea Caño Jabón, un amigo en persona pero de la Unión Patriótica llamado Domingo Sosa, me hizo unas señas pero a una distancia de 30 metros me hizo señas que no me fuera a ir y yo me fui y él me dijo siga derecho y no se vaya en el yate porque allí abajo lo está esperando el frente 44 para asesinarlo. Yo salí, le informé al señor alcalde en esa época licenciado Luis Fernando Carrillo, le conté lo sucedido y en una avioneta me despacho de inmediato hacia la ciudad de Villavicencio, yo me vine y el alcalde al otro día me colaboró y en el primer vuelo de Caño Jabón a las 6 de la mañana salió mi familia, mi señora con dos hijos Eddier Herney y César Augusto, entonces salieron en avioneta. Cuando la guerrilla se percató de que yo había sacado a mi familia entonces procedieron a destruir todo, tenía unas plantas, refrigeradores, vitrinas enfriadoras, neveras, sonidos, montaje de heladería, juegos de mesa de parasoles, mesas de heladería y todo fue destruido y botado al río Guaviare, las platas se las llevaron para el frente 44 y obligaron a la comunidad a que ayudaran a botar las cosas al río, ahí quedó un lote. Ese lote yo lo compre yo lo compre en compraventa en esa época, todo era baldío, nadie tenía escrituras de nada, se lo compre a un señor Juan Pablo Cubides, eso quedó expuesto en la denuncia. En ese lote tiré pisos, paredes porque todo era madera y zinc, construí piso en cemento paredes en adobe y todo era muy costoso porque tocaba llevar los materiales desde Villavicencio. Mi casa era en todo el frente del aeropuerto, de la pista y fue destruido todo. La guerrilla comenzó a regalar el lote, pero yo era un líder en el lugar, muy conocido, muy popular, porque yo hacía las veces de cura, allá no había cura, no había autoridad de nada entonces la gente me llamaba y me decían que lo vendiera y yo dije que no estaba vendiendo entonces nadie quiso recibir el lote y hoy el lote esta enmontado.* **PREGUNTADO:** *¿En qué año fue presidente del Concejo?* **CONTESTÓ:** *En el 91 – 92, yo tengo la credencial todavía.* **PREGUNTADO:** *Usted me dice que tenía una actividad económica ahí ¿Que vendían?* **CONTESTÓ:** *Si una heladería, se vendían jugos, masato, cerveza y puras bebidas.* **PREGUNTADO:** *¿En esa época de que subsistían?* **CONTESTÓ:** *De esa heladería y de comisiones de negocios de ventas de lotes y finquitas.* **PREGUNTADO:** *¿Ese lote a quien se lo compró, cuánto le costó?* **CONTESTÓ:** *a Juan Pablo Cubides, en esa época pague \$9.000.000.* **PREGUNTADO:** *¿Mas o menos cuantos años vivió ahí en ese lote?* **CONTESTÓ:** *Mas o menos 5 años.* **PREGUNTADO:** *¿Quién comandaba el frente 44 en esa época?* **CONTESTÓ:** *Comandaba alias “Venur” Julio Sáenz López.* **PREGUNTADO:** *En el tiempo que usted vivió allá ¿Había grupos armado al margen*



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

de la ley? **CONTESTÓ:** En el año 82 no había nada, allá era la ley del más fuerte. Ellos llegaron como en el 85, el primer comandante fue el Che, Néstor Guevara, un tipo joven de como 28 años de edad. **PREGUNTADO:** ¿Esas amenazas que le hicieron a que obedecieron? **CONTESTÓ:** Porque yo era un líder muy aguerrido, muy radical, muy enemigo de esa ideología y ver como el campesino tenía que dejar sus tierras después de trabajar. **PREGUNTADO:** ¿Esas denuncias usted donde las hizo? **CONTESTÓ:** En esa época la fiscalía era por códigos, en la fiscalía código 16 que estaba en la sede de la SIJIN en Villavicencio por la avenida La Esperanza. **PREGUNTADO:** ¿A usted le pagaron alguna reparación administrativa? **CONTESTÓ:** \$27.000.000 pero lo dividieron entre mis hijos y mi nieta, a mí me tocó \$4.000.000. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene vivienda propia? **CONTESTÓ:** No nada, vivimos en arriendo, incluso en donde estamos debemos 4 meses, yo no sé porque esa señora no nos ha sacado. **PREGUNTADO:** ¿Recibió más amenazas después de que salió de Puerto Alvira? **CONTESTÓ:** Si señor, yo organice una asociación de víctimas del conflicto en esa época, año 91 -92 y yo atacaba por televisión y daba nombres propios porque yo conocía la gente y sabía los mandos y a partir de ese momento me volví más objetivo de ellos y tuve seguridad del Estado 7 años, primero tuve del Ejército y luego del DAS y esos del DAS antes me ibas era a matar, luego pase a seguridad de la SIJIN y ellos a lo último me iban era a hacer joder y ya llevo como 6,7, 8 años encomendado a la mano del señor. **PREGUNTADO:** ¿Frente al predio usted qué expectativas tiene? **CONTESTÓ:** Regresar es imposible, el Gobierno no alcanza a proteger al pueblo, no me interesa la plata porque sé que el Estado no me va a dar lo que perdí. Me interesa el terrenito para hacer mi casita y pedir los subsidios para tener donde vivir. **PREGUNTADO:** ¿Usted se sentiría seguro de regresar al predio? **CONTESTÓ:** No doctor imposible".

- **Ruby Barragán Riaño:** "**PREGUNTADO:** Quisiera que me usted comentara la historia, ¿qué fue lo que pasó, el motivo por el cual pidieron su predio y los hechos que ocurrieron en Puerto Alvira? **CONTESTÓ:** Yo llegue a Puerto Alvira después de mi esposo estar viviendo allá y viví 6 años con él en ese pueblo, yo llegue con 2 hijos William Alexander Guzmán Barragán José Luis Monroy Barragán, allá nacieron Eddier Herney Guzmán Barragán y Cesar Augusto Guzmán Barragán, luego de eso como mi esposo estaba en la política y en la junta y todo lo que se entiende por personajes del pueblo, empezaron las peleas con las FARC porque ellos siempre es a dominar al pueblo, a sacar a quitar lo que sirve lo que ayuda para ellos no es bueno. Cuando él estaba en el Concejo tenía el apoyo de toda la comunidad de la gente del pueblo y de la gente de afuera, de toda la región prácticamente entonces le proponían la alcaldía y que todos los apoyaban y fue así como decidió que se lanzaba a la alcaldía pero las FARC lo llamaron y le propusieron que como ya iba para la alcaldía y como ellos estaban seguros de que iba a ser alcalde entonces tenía que trabajar con ellos y él les dijo que no, que él trabajaba para el pueblo y ahí se extendió más la pelea con ellos, hasta que lo sacaron y por ende nos sacaron a nosotros también. Él salió primero, de últimas me vine yo con los hijos en un avión de allá. Las cosas, los enseres, todo quedó, únicamente salí con mis hijos. La casa quedó encerrada con absolutamente todo, eran 40 juegos de mesa para bar, teníamos una heladería pequeña, no pudimos sacar ni siquiera maleta con ropa. Después la persecución acá en Villavicencio, estuvieron mucho tiempo detrás de él buscándolo. Él es un adulto mayor crónico, tiene no sé cuántas enfermedades encima, sin ayuda ni apoyo de ninguna índole. **PREGUNTADO:** ¿Usted me puede decir en que año llegó a Puerto Alvira? **CONTESTÓ:** Llegue en febrero del 89. **PREGUNTADO:** ¿A qué se dedicaba? **CONTESTÓ:** Llegué a una residencia porque iba buscando trabajo y el señor Herney me contactó y me fui a trabajar de administradora en los negocios de él. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted llegó a



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

que se dedicaba Herney? **CONTESTÓ:** Tenía una heladería y un almacén de barrotos. **PREGUNTADO:** ¿Cómo era la heladería? **CONTESTÓ:** Era un negocio grande, ahí se vendía gelatinas, leche, jugos, ensaladas, pero también se vendía refrescos, gaseosa, cerveza. **PREGUNTADO:** ¿Durante el tiempo en que usted llegó había presencia de grupos armados? **CONTESTÓ:** Cuando yo llegue al pueblo había policía, pero también había muchas FARC, ellos llegaban en ocasiones de civil pero ya uno sabía quiénes eran, cuando se les daba la gana, llegaban uniformados a molestar a la policía. **PREGUNTADO:** ¿Ellos que hicieron en el pueblo, hubo muertos, masacres? **CONTESTÓ:** Mientras yo estuve viviendo en ese pueblo hubo tres tomas a la policía, cantidad de muertos, no sé qué número, la primera vez hicieron un hostigamiento y se fueron, la segunda vez hicieron masacre, toda la noche de plomo de susto de carreras, la tercera vez incendiaron el comando, quemaron varios agentes, toda la noche hubo la balacera terrible en el pueblo, a la casa de nosotros llegaban a colocar los cilindros para lanzarlos allá porque quedaba diagonal al comando. **PREGUNTADO:** ¿A qué partido militaba en esa época? **CONTESTÓ:** Él es Conservador **PREGUNTADO:** ¿Y tuvo problemas con los demás compañeros del concejo o con otras personas de política? **CONTESTÓ:** Los políticos en su mayoría eran UP y él era el único conservador de ese entonces, la pelea política con la gente del pueblo era por eso. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda porque motivo fue desplazado, cuando sucedió eso, en qué condiciones? **CONTESTÓ:** La razón por la que lo sacaron a él fue por no trabajar con la guerrilla, ellos quieren siempre que el que más se mueve este con ellos y el no quiso. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo lo amenazaron a él? **CONTESTÓ:** Él estaba en Mapiripán en sesiones, cuando sucedió eso, de Mapiripán salió para Villavicencio, nosotros nos quedamos allá, yo no sabía, yo estaba allá en Puerto Alvira, no me di cuenta, él siempre llegaba en el último yate del día y ese día no llegó, no supe razón, hasta que tuve noticias de él por un piloto que era conocido, el capitán Cubillos Q.E.P.D., me llevó una notica en la que me decía lo que había pasado, nos quedamos en Puerto Alvira hasta que pude salir porque la guerrilla le puso seguridad a la casa, yo estaba encerrada, prácticamente secuestrada por ellos, habían 6 hombres y 1 mujer cuidándome la casa y yo no podía salir a ninguna parte sin ellos, en la notica él me dijo que estuviera pendiente que en el momento en que viera la oportunidad me viniera y si, un día una línea que él tenía aérea llegó a hacer el viaje entonces venía el presidente de la junta de ese entonces, que era aún señor de apellido Celis Rosas, él venía a viajar, él se fue, se subió al avión y luego lo llamaron se devolvió y la guerrilla se fue detrás de él a acompañarlo no sé, en ese momentico yo me subí al avión y me vine con mis hijos pero no pudimos sacar nada. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasó con la casa, con el negocio? **CONTESTÓ:** Eso quedó cerrado, la guerrilla después viendo que nosotros no regresábamos y muy molestos porque yo me les había volado prácticamente, destruyeron todo, según la comunidad se llevaron todo lo que les servía y por ejemplo el zinc y las camas las echaron al río, todo lo destruyeron entonces hoy día no hay nada allá. **PREGUNTADO:** ¿Ustedes tienen casa propia o en arriendo? **CONTESTÓ:** En arriendo y estamos endeudados, estamos debiendo arriendo. **PREGUNTADO:** ¿Respecto al predio ustedes están solicitando la restitución para volver al predio o desean otra cosa? **CONTESTÓ:** No doctor de ninguna manera, primero que todo amo a mis hijos y yo sé que volver allá es asesinar a mis hijos y segundo mi esposo ya está en una edad, ya uno no puede ir a meterse en esa zona nuevamente es irse a morir. **PREGUNTADO:** ¿Usted ha recibido ayudas del Estado? **CONTESTÓ:** Nada, absolutamente nada. **PREGUNTADO:** ¿Su esposo si ha recibido ayudas? **CONTESTÓ:** Sí, el recibió ayudas por \$170.000 **PREGUNTADO:** ¿Entonces usted siente temor de regresar a la zona? **CONTESTÓ:** Sí señor, no podemos regresar por nada del mundo. **PREGUNTADO:** Después de que salieron de allá ¿su esposo ha sufrido algún



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*atentado? **CONTESTÓ:** Si señor acá en Villavicencio por el lado del asadero hato Grande, le tocó volarse porque lo cogieron a plomo, cuando vivimos por el lado de Caracoles hubo tres señores por ahí buscándolo, él paso el caso a la SIJIN y triplicaron la escolta. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos años tuvo protección? **CONTESTÓ:** No me acuerdo muy bien, pero fueron como 7 años”.*

Consecuentemente, procederá el despacho a estudiar los tres elementos normativos que componen el acto jurídico de abandono:

**i. La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Este punto, se encuentra acreditado con el Documento de Análisis de Contexto DAC aportado por la UAEGRTD-TM como anexo en la presente solicitud, al que se hizo alusión en el numeral XI.1.2.

**ii. El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Se encuentra probatoriamente demostrada la existencia del conflicto armado interno, además de ser un hecho notorio<sup>11</sup> que en el municipio de Mapiripán - Meta, hubo presencia de grupos al margen de la ley como paramilitares y guerrilla, quienes infundieron violencia y temor en la población campesina. Aunado a ello, el señor Herney de Jesús Guzmán Baena popularmente conocido como “El Primo”, fue presidente del Concejo Municipal de Mapiripán y vocero de los campesinos de la región. De dichos hechos, se derivaron las amenazas en contra de su vida y, por ende, el miedo infundado de permanecer en la región, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, teniendo como resultado protección por parte de diferentes entidades tales como Ejército, DAS y SIJIN.

**iii. El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento. Así mismo, en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

*“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley.*

---

<sup>11</sup> **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]*

En reciente pronunciamiento T-211 de 2019 el Alto Tribunal, respecto a las personadas desplazadas por la violencia reiteró:

*“La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, ya que ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no otorga la calidad de víctima, pues se trata solamente de un acto de carácter declarativo que permite identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y en consecuencia “*por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley*”.

A este respecto, en sentencia T-290 de 2016, la Corporación reiteró que “*Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar*”.

En efecto, se puede concluir en el caso *sub examine*, que la familia Guzmán Barragán se vio en la obligación de desplazarse de su hogar de residencia en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), debido a las amenazas en contra de la vida del señor Herney de Jesús, por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil; razón por la cual, se acredita su condición de víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado definitivo del predio suburbano “Casa lote”, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridos a partir de 1997, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

## **2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.**

Como ya se mencionó en pretérita ocasión, el predio deprecado en restitución se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000, cuenta con un área georreferenciada de 357 M2 y está ubicado en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta).



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

De conformidad con las pruebas recaudadas por la UAEGRTD-TM, las aportadas y practicadas por el Juzgado, así como la declaración de las víctimas, además del Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD-TM<sup>12</sup>, para el despacho no hay duda que la naturaleza jurídica del predio es baldía, el cual fue adquirido por los solicitantes por compra que realizaren al señor Paulo Cubides por valor de \$9.000.000, quienes realizaron mejoras y lo explotaron económicamente; hasta que se vieron en la obligación de abandonarlo entre los años 1991 y 1992, por amenazas a la vida del señor Herney de Jesús.

**3. Principio de Enfoque Diferencial**

El artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras dispone el principio de Enfoque Diferencial, el cual tiene como fin reconocer que hay grupos poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y discapacidad. Implica entonces también reconocer sus condiciones de vida, formas percibir el mundo y las relaciones de poder.

Al respecto, el documento Guía para la Aplicación del Enfoque Diferencial en el proceso de Restitución de Tierras lo define como *“la forma de análisis y de actuación social y política que, por una parte, identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías; y por otra, sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo. A partir del reconocimiento de las diferencias y sus implicaciones, el enfoque diferencial busca la transformación o supresión de las inequidades y de sus expresiones de subordinación, discriminación y exclusión social, política y económica. Busca la reivindicación y legitimación de las diferencias, desde la perspectiva de los derechos humanos”*.

La referida normatividad y sus decretos reglamentarios incorporaron el principio de enfoque diferencial, siendo este vinculante y un mandato asumido por quienes en el proceso de restitución de tierras intervienen. El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-017 de 2015 dispuso que este es un *“postulado que permea toda la normatividad en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada”*.

Por ello, atendiendo a que los solicitantes Efraín Antonio Castillo Bonilla y Ana María Castillo Bonilla son adultos mayores de 60 años, se evidencia necesario la adopción de medidas en su beneficio, en pro de garantizar las acciones tendientes a superar el estatus discriminatorio.

**XI.1.3. Determinantes ambientales**

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, mediante oficio del 03 de mayo de 2021, puso en conocimiento:

---

<sup>12</sup> Portal de Tierras, consecutivo 74

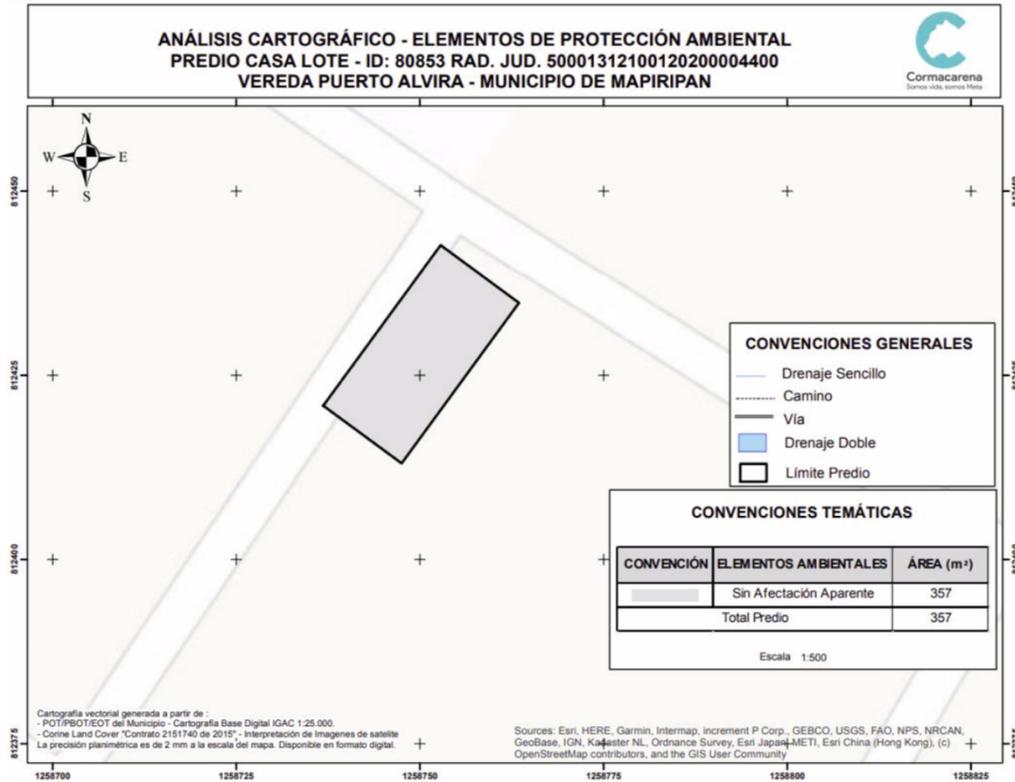
**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**2. Elementos de protección ambiental:**

Conforme a la información geográfica allegada por la URT, el predio Casa lote no presenta afectación ambiental, por existencia de fuentes y rondas de protección hídrica, tal y como se muestra en la Imagen 1.

**Imagen 1. Predio Casa lote. Aspectos de Protección Ambiental.**



**Fuente: SIG CORMACARENA – Cartografía Básica IGAC**

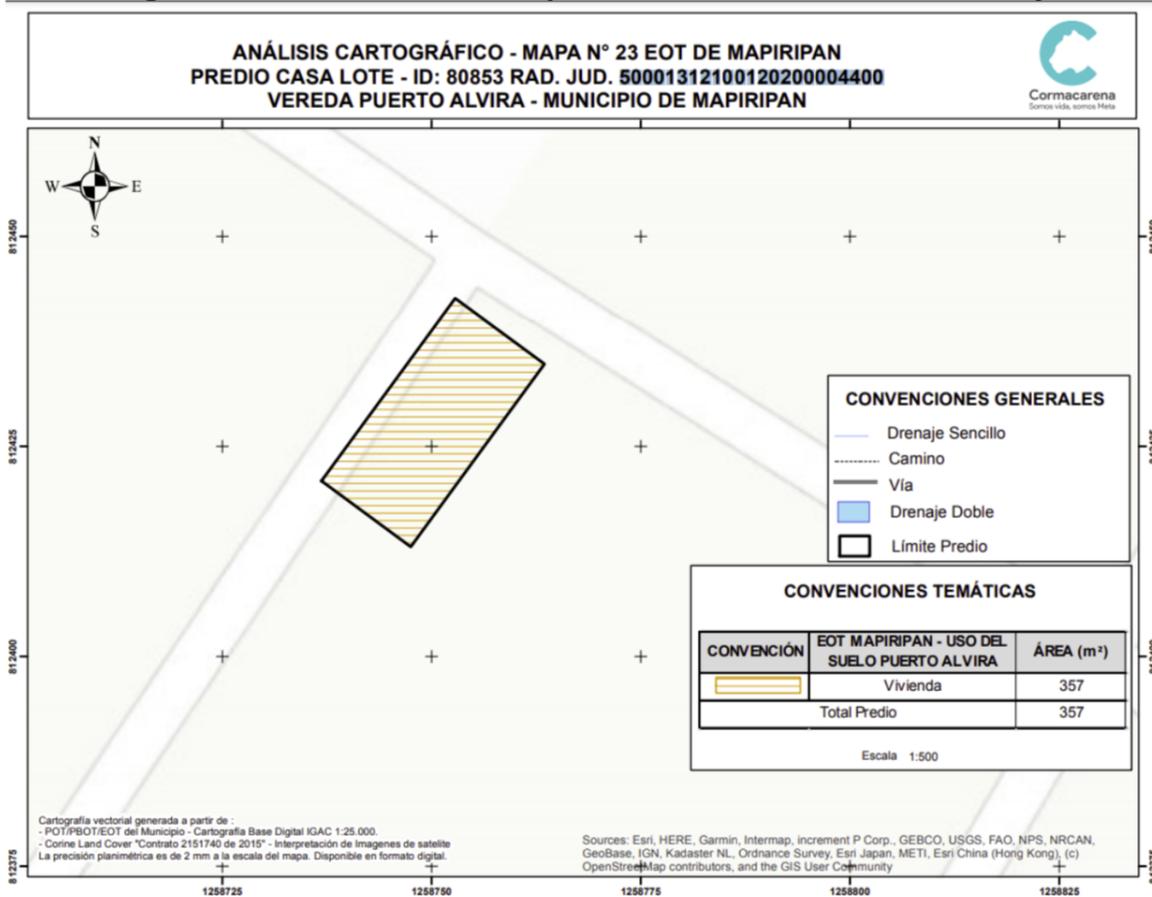
**2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial**

El predio Casa lote, ubicado en el municipio de Mapiripán, se encuentra en su totalidad dentro de **Suelo de Vivienda** según el Esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante **Acuerdo Municipal No. 024 de 2000** del municipio de Mapiripán, Meta, reglamentación que no constituye un limitante o condicionante ambiental.

**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**Imagen 2. Predio Casa lote. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.**



**Fuente: EOT Mapiripán y SIG CORMACARENA**

Finalmente, se debe tener en cuenta que la compatibilidad o no en el uso del suelo para el desarrollo de actividades, y de acuerdo a las competencias jurisdiccionales, deberá ser solicitada a la Alcaldía Municipal de Mapiripán o la Oficina de Planeación ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, teniendo en cuenta las determinantes ambientales indicadas en el presente documento

#### **XI.1.4. De la Compensación.**

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido "(...) de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva (...)"; de tal forma que no solo se pretende retrotraer a la reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "(...) los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*Así mismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas*<sup>13</sup>, punto en el que resulta de mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción y voluntario, como lo pregona el canon 10 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la Ley de Víctimas estipula que: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (subrayas del Despacho)*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de tierras es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida. Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraban antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida.

El artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), establece claramente tres tipos de compensación por equivalencia:

- ***Por equivalencia medioambiental.*** *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las*

<sup>13</sup> Artículo 5 Decreto 4800 de 2011, el cual reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

*condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*

- **Por equivalencia económica.** *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*
- **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que los solicitantes coinciden al manifestar que no es su deseo retornar al predio objeto de restitución, pues temen por sus vidas dadas las amenazas padecidas por el señor Guzmán Baena a lo largo de los años, situación que, incluso lo obligó a obtener protección por parte de diferentes entidades estatales tales como, Ejército DAS y SIJIN. En efecto, pese a que es viable jurídicamente el retorno de los solicitantes y su grupo familiar al inmueble “casa lote”, por cuanto este no posee afectaciones de tipo ambiental que impidan el regreso al mismo, este despacho, en consideración a lo relatado en los interrogatorios y demás material probatorio incorporado en el expediente, ordenará por el reconocimiento de una compensación por equivalencia medioambiental o económica o con pago en efectivo, siendo este un pedimento de los solicitantes, su apoderado y Ministerio Público, quienes resaltaron la falta de voluntariedad de retorno de los mismos, peticionado acceder a las medidas subsidiarias.

**XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**XIV. RESUELVE.**

**PRIMERO: Declarar** que los solicitantes **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2078 del 08 de enero de 2021, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer** a los solicitantes **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio suburbano “casa lote”, con un área georreferenciada de 357 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000; ubicado en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta).



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**TERCERO: Declarar** que a los señores **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745; les asiste el derecho a ser **compensados** por la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - TM.

**CUARTO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia (medioambiental, económica o económica con pago en efectivo)** en favor de **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, a cargo del fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes, en un término máximo de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia. Una vez concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la UAEGRTD-TM deberá remitir a este despacho informe de la gestión realizada.

**QUINTO: Ordenar** la entrega material del predio objeto de restitución “casa lote”, con un área georreferenciada de 357 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000; ubicado en la inspección de Puerto Alvira (Meta), al **municipio de Mapiripán (Meta)**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que realice la entrega material del predio “casa lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 al municipio de Mapiripán (Meta), entidad que deberá velar por su dominio.

**Parágrafo 1:** El Juzgado comisionado deberá coordinar la entrega del predio con la UAEGRTD-TM y con el municipio de Mapiripán (Meta). Se concede un término de **quince (15) días** para dar cumplimiento a la comisión.

**SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Meta**, realizar el **avalúo comercial** del predio denominado “casa lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000; ubicado en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta), en el término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**OCTAVO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta** que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, ingrese cartográficamente el predio “casa lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000; ubicado en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta) a la base catastral. Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho el cumplimiento de esta orden. Por Secretaría, **remitir** el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación obrantes en el consecutivo 74 del Portal de Tierras.

**NOVENO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta**, **realizar la transferencia del dominio** del predio “casa lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000; ubicado



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

en la inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta) al municipio de Mapiripán (Meta).

**DÉCIMO: Ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional GCOJAI** que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, y previa consulta con los solicitantes restituidos, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **Proyectos Productivos**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las necesidades de los solicitantes **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745 y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados por el mismo concepto por otra entidad estatal e igualmente, que se ajuste al tipo de compensación elegido por ellos. Los proyectos productivos deben ser asignados conjuntamente en consideración a que actualmente conforman un único núcleo familiar.

**Parágrafo:** La **UAEGRTD-TM** dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho el cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Mapiripán - Meta, y al Concejo Municipal de Mapiripán - Meta**, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, adopte un acuerdo mediante el cual deberá establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia **aplicar la condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el predio “casa lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705 y número predial 50-325-02-00-00-0027-0002-0-00-00-0000

**DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con del predio “casa lote”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85705.

**DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta**, dar cumplimiento a las siguientes ordenes:

- a) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

- b) **Cancelar y/o levantar** en el folio de matrícula 236-85705 la medida cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **Cancelar** en el folio de matrícula 236-85705 todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y/o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **Cancelar** en el folio de matrícula 236-85705 la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula 236-85705, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

**DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-** que, en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a los señores **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, facilitar y garantizar** la inclusión y priorización de los señores **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, **junto a su núcleo familiar**, en programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que en coordinación con el **Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA**, en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, **otorguen** de manera prioritaria y preferente subsidio familiar de vivienda de interés social para área urbana (V.I.S), el cual se deberá asignar de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, en favor del grupo familiar integrado por **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes.



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

**Parágrafo 1:** La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—**, dentro del término de 5 días, **deberá** priorizar en la plataforma digital dispuesta por Fonvivienda la solicitud de asignación del subsidio. Dicho trámite se **deberá** realizar atendiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 0007 expedida por el Director Ejecutivo de Fonvivienda el 22 de octubre de 2021.

**Parágrafo 2:** Dentro del término otorgado el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—**, **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud Departamental del Meta** a la **Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio - Meta** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, garantizar la cobertura al servicio de salud de los solicitantes víctimas del conflicto **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311, **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745 y a su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, **deberán** integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Dentro del término otorgado, las entidades **deberán** informar al Despacho el cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, realizar la Inclusión de los señores **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311, **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745 y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** inscribir en el RUV a los beneficiarios **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311, a **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745 y a su núcleo familiar, a fin de brindar las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de carencia de necesidades y efectuar una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono y desplazamiento forzado, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** para que en coordinación con el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y la **Secretaría de Educación de Villavicencio**, incluya a **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311, a **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745 y a su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Ordenar al **Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá**, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

vivió en la región del Municipio de Mapiripán (Meta), a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría, enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme la decisión.

**VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta** que, dentro del marco de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la UAEGRTD-TM** disponga un programa especial para los señores **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311, a **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer.

**VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al Fondo de Solidaridad Pensional** que, de manera inmediata proceda a **inscribir** al señor **Herney de Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311, en el **Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”**, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la pobreza extrema ANSPE,** adelantar actividades de coordinación para incluir a los titulares del derecho de restitución, víctimas del conflicto armado **Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, así como a su núcleo familiar en el **Programa de RED UNIDOS**, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV** que, en coordinación con la **Secretaría de Educación Villavicencio – Meta**, lugar de domicilio de los beneficiarios **Jesús Guzmán Baena** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **Ana Ruby Barragán Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.745, así como de su núcleo familiar, **garantice** el derecho a la educación, en tal sentido otorgar educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a sus lugares de residencia. En caso que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**TRIGÉSIMO: Informar** a las entidades a las cuales se imparten órdenes en la presente sentencia, que en los casos en que requieran establecer contacto con los beneficiarios del presente proceso de restitución, **deberán** hacerlo a través de su apoderado de confianza, a los correos electrónicos:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

[jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co](mailto:jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co),  
[alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co](mailto:alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co),

[gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co](mailto:gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co),  
[andres.linares@restituciondetierras.gov.co](mailto:andres.linares@restituciondetierras.gov.co)

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** **Notificar** la presente providencia al agente del Ministerio Público **Nelson Ordoñez Olmedo Procurador 25 Judicial II de Restitución de Tierras**, para que, en el ámbito de sus competencias vigile y verifique el acatamiento de las órdenes compelidas en el presente proveído.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico [jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co), no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** **Solicitar** de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** **Informar** que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se encuentran publicados en el sitio web creado por el CENDOJ para este Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>14</sup>, los cuales son:

- Sistema Web de Gestión Procesal –Portal de Restitución de Restitución de Tierras–:  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>
- Estados electrónicos:

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/226>



**SENTENCIA N° SR-21-10**

**Radicado N.º 50001312100120200004400**

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>

- Publicación Sentencias:  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>
- Correo electrónico institucional: [jcctoest01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoest01vcio@notificacionesrj.gov.co)
- Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/atencion-al-usuario>

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Para efectos de estadística del presente Despacho se consigna el siguiente cuadro:

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN -METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
		1	357			

CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GITANO	PALENQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
1	1					1	1						2	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

**Juez**

MPFS

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

15/12/2021

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaria

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: [jcctoest01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoest01vcio@notificacionesrj.gov.co)  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Gonzalez Ortega  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 1 De Restitución De Tierras  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c513f1a78f1520a6a494ea1192f00991b471c4a63d244917e377397ea4946a**

Documento generado en 14/12/2021 10:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>